

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — N° 131**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

## **JURISPRUDENCIA**

### **CORTE SUPREMA**

#### **CONTRA JOAQUIN FUENTES ORELLANA INJURIAS U OFENSAS A LA JUNTA CALIFICADORA DE OFICIALES DEL EJERCITO**

##### **Recurso de casación en el fondo**

**EJERCITO — EXPRESIONES INJURIOSAS Y OFENSIVAS PARA LA JUNTA CALIFICADORA DE OFICIALES DEL EJERCITO — EXPRESIONES INJURIOSAS Y OFENSIVAS POR ESCRITO — PUBLICACION EN UN DIARIO — CARTA ABIERTA — SENTENCIADORES — JUECES DEL FONDO — EXAMEN Y PONDERACION DE LA PRUEBA — FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS JUECES DEL FONDO — CASACION — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — CAUSALES DE CASACION EN EL FONDO — JUSTICIA MILITAR — DELITO MILITAR — DELITO DE OFENSAS AL EJERCITO — CODIGO DE JUSTICIA MILITAR — CODIGO PENAL — INJURIAS — DELITO COMUN DE INJURIAS — DOLO ESPECIFICO — ANIMUS INJURIANDI — DELITO MILITAR DE INJURIAS — NO EXIGENCIA DE DOLO ESPECIFICO — DOLO GENERICO — INSTITUCIONES ARMADAS — HECHOS ATENTATORIOS CON EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES ARMADAS — INTERES PUBLICO — APLICACION POR ANALOGIA DE LA LEY PENAL — HONOR DE LAS PERSONAS — PROTECCION DE BIENES JURIDICOS DE INDOLE PRIVADA — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — CONSIDERANDOS DEL FALLO RECURRIDO — CONFIGURACION DEL DELITO**

**DOCTRINA.—**Al considerar los sentenciadores, en la especie, injuriosas y ofensivas para la Junta Calificadora del Ejército las expresiones proferidas por escrito por el reo, y que se publicaron en un diario bajo la forma de una "carta abierta", han actuado correcta y acertadamente, y esta conclusión es el resultado del juicio valorativo al que llegaron mediante el examen y ponderación de los antecedentes de la causa, de acuerdo con sus facultades privativas. De con-

siguiente, no puede pretenderse que la sentencia dictada por ellos y que ha sido materia del recurso haya incurrido en la causal de casación en el fondo que contempla el artículo 546 N° 3° del Código de Procedimiento Penal.

El delito previsto en el artículo 284 del Código de Justicia Militar es distinto del contemplado en el artículo 416 del Código Penal, siendo también diferente su sanción. Respecto de la primera de estas figuras delictivas, la ley no señala, como en el caso del artículo 416 del Código Penal, ninguna expresión que exija la concurrencia de un dolo específico, lo que es perfectamente explicable porque, por tratarse de hechos que atentan al orden y seguridad de las Instituciones Armadas, es necesario, por razones de interés público, proteger en forma más efectiva su prestigio, dignidad y organización, cuyas bases fundamentales son la disciplina, la obediencia y el respeto.

Por lo tanto, es natural que la ley no haya exigido para este caso la concurrencia del "animus injuriandi", no pudiendo aplicarse por analogía la norma del precitado artículo 416 del Código Penal, pre-

cepto este último que contempla y pena el delito común de injurias, que tiende primordialmente a la protección del honor de las personas.

En consecuencia, las consideraciones de la sentencia recurrida que establecen como suficiente, para la configuración del delito que contempla el artículo 284 del Código de Justicia Militar, el dolo genérico exigido en el artículo 1° del Código Penal y no la existencia del dolo específico que requiere el artículo 416 del Código Penal para la configuración del delito común de injurias, no importan infracción alguna a las disposiciones legales citadas, ni constituyen la causal de casación descrita en el N° 3° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal (\*).

---

(\*) Véase, al respecto, la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso por la Corte Marcial con fecha 12 de Diciembre de 1963, que aparece publicada en el N° 130 de nuestra "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", páginas 213 y siguientes, y que fuera objeto del recurso de casación en el fondo en que incide el fallo de la Excelentísima Corte Suprema que damos a conocer en este número.

**Sentencia de la Excelentísima  
Corte Suprema**

Santiago, ocho de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1°—Que la sentencia de doce de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, escrita a fojas 110, dictada por la Corte Marcial, confirma el fallo de cuatro de Octubre del mismo año del Segundo Juzgado Militar de Santiago, corriente a fojas 99, con declaración de que se condena al reo Joaquín Fuentes Aravena, a la pena de pagar cincuenta escudos a beneficio fiscal, como autor del delito de injuriar u ofender al organismo o repartición del Ejército denominado Junta Calificadora de Oficiales;

2°—Que, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte Marcial, el reo Joaquín Fuentes Aravena ha interpuesto recurso de casación en el fondo, que se fundamenta en la causal del N° 3° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la senten-

cia califica como delito un hecho lícito e impone pena al acusado;

3°—Que, según el recurrente, el fallo impugnado infringe los artículos 1° y 416 del Código Penal y 284 del Código de Justicia Militar, y estas infracciones se han producido en dos formas diversas, la primera, porque la sentencia en sus considerandos 2°, 3°, 9° y 19° califica erróneamente los hechos al estimarlos ofensivos, cuando la publicación de que es autor contiene una crítica y no una injuria, crítica que en todo caso afectaría a las personas de los componentes de la Junta, y no a ésta como organismo; por lo tanto no ha proferido expresiones que vayan en deshonra, descrédito o menosprecio de la Junta Calificadora, sino que se ha criticado algunas de sus actuaciones, métodos y sistemas seguidos; que, por lo tanto, al calificar de "injurias" estas expresiones, la Ilustrísima Corte Marcial ha quebrantado la ley en los artículos 284 del Código de Justicia Militar y 416 del Código Penal, pues se ha dado a la expresión "injuria", en la primera disposición citada, un sentido diferente del que legalmente tiene, de

conformidad al artículo 416 del Código Penal, que define la injuria como "toda expresión que vaya en deshonra, descrédito o menosprecio";

4°—Que la sentencia impugnada, para calificar los hechos imputados al reo Joaquín Fuentes Aravena como constitutivos del delito de "injurias" u ofensas (desacato) a las Instituciones Armadas, sus unidades, reparticiones o armas o a clases o cuerpos determinados de las mismas, que describe y sanciona el artículo 284 del Código de Justicia Militar, establece que las expresiones contenidas en las publicaciones del diario "Ultima Hora", de que el reo se reconoce autor, son ofensivas e injuriosas para la Junta Calificadora de Oficiales del Ejército —repartición u organismo de esa Institución— por cuanto le causan agravio y menoscabo e importan una ofensa o descrédito a su honra y fama, atendido el decoro y prestigio de que debe estar revestido ese organismo que, por su delicada misión de valorización de sus miembros, debe encontrarse, cual tribunal que juzga conductas humanas, al margen de toda maledicencia;

5°—Que lo anteriormente expuesto permite concluir que los sentenciadores, al considerar injuriosas y ofensivas para la Junta Calificadora de Oficiales del Ejército las expresiones proferidas por escrito por el reo en las publicaciones del diario "Ultima Hora", corrientes de fojas 3 a 14 inclusives, actuaron correcta y acertadamente y esta conclusión es el resultado del juicio valorativo al que llegan mediante el examen y ponderación de los antecedentes de la causa, de acuerdo con sus facultades privativas, y, por lo tanto, ello es suficiente para considerar que la sentencia no ha violado el citado precepto del artículo 284 del Código de Justicia Militar, ni vulnerado el artículo 416 del Código Penal y no incurrió en la causal de casación en el fondo que contempla el artículo 546 N° 3° del Código de Procedimiento Penal;

6°—Que, según el recurso, la sentencia infringe también las disposiciones de los artículos 284 del Código de Justicia Militar y 1° y 416 del Código Penal, al sostener en su fundamento 24° que en el delito prescrito en el artículo 284 del Código de Justicia Militar, no es

## INJURIAS U OFENSAS A LA JUNTA CALIFICADORA

83

necesario que concurra el elemento subjetivo llamado "animus injuriandi" o propósito de injuriar, y sin embargo, el fallo admite que es necesario concurra en el delito común de injurias previsto en el artículo 416 del Código Penal; por tal motivo, la sentencia no da por establecida la existencia del propósito de injuriar, pero condena al reo por la sola circunstancia de haber concurrido el dolo genérico propio de todo delito; y por consiguiente, al prescindirse de esta exigencia en la configuración del delito, el fallo ha violado el artículo 1º del Código Penal que exige que todo delito sea voluntario, en relación con el artículo 416 del mismo Código, que precisa que el elemento voluntariedad en el caso específico de la injuria se integra con el animus injuriandi, y con el artículo 284 del Código de Justicia Militar, que describe el respectivo delito como injuria, esto es, que hace también exigible, al igual que el artículo 416 del Código Penal, la concurrencia del animus injuriandi;

7º—Que el delito previsto en el artículo 284 del Código de Justicia Militar, es distinto del contemplado en el artículo 416

del Código Penal, siendo también diferente su sanción; que respecto de la primera de estas figuras delictivas, la ley no señala, como en el caso del artículo 416 del Código Penal, ninguna expresión que exija la concurrencia de un dolo específico, lo que es perfectamente explicable, porque por tratarse de hechos que atentan al orden y seguridad de las Instituciones Armadas, es necesario, por razones de interés público, proteger en forma más efectiva su prestigio, dignidad y organización, cuyas bases fundamentales son la disciplina, obediencia y respeto. Por lo tanto, es natural que la ley no haya exigido para este caso la concurrencia del animus injuriandi, no pudiendo por analogía aplicarse la norma del artículo 416 del Código Penal que contempla y pena el delito común de injuria, que tiende primordialmente a la protección del honor de las personas, y

8º—Que, por consiguiente, las consideraciones de los fundamentos 24º y 25º de la sentencia recurrida que establecen como suficientes para la configuración del delito que contempla el artículo 284 del Código de Justicia Militar, el do-

lo genérico dispuesto en el artículo 1° del Código Penal, y no la del dolo específico que requiere el artículo 416 para la configuración del delito común de injurias, no importan infracción alguna a las disposiciones de los artículos 1° y 416 del Código Penal, en relación con el artículo 284 del Código de Justicia Militar, ni constituye la causal de casación del artículo 546 N° 3° del Código de Procedimiento Penal.

Por estos fundamentos de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, y visto lo dispuesto en los artículos 171 del Código de Justicia Militar; 535, 546 N° 3° y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 766, 767 y 787 del Código de Procedimiento Civil, se desecha el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Joaquín Fuentes Aravena en contra de la sentencia de doce de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, escrita a fojas 110, y se declara que la mencionada sentencia no es nula.

Se condena solidariamente en las costas del recurso a la parte y al abogado patrocinante.

Anótese, transcríbese al Auditor General del Ejército y devuélvase.

Redactó el Auditor General subrogante don Camilo Vial Donoso.

Oswaldo Illanes B.— Julio Espinosa A.— Miguel González C.— José María Eyzaguirre E.— Víctor Ortiz C.— Leopoldo Ortega N.— Julio Fabres E.— Camilo Vial D.

Pronunciada por los Ministros titulares: Oswaldo Illanes Benítez, Julio Espinosa Avello, José Miguel González Castillo, José María Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro; Abogados integrantes señores Leopoldo Ortega Noriega y Julio Fabres Eastman y Auditor General subrogante del Ejército, don Camilo Vial Donoso.— Aníbal Muñoz Arán, Secretario.